

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

ARTICULO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE

## S U M A R I O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 59.- Por el cual se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que por conducto de su Representante Legal gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$ 46'300,000.00.-.....

DECRETO No. 76.- Que contiene Reforma al Artículo 66 en su Fracción I de la LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.-.....

DECRETO No. 77.- Por el cual se reforman los Artículos 13, 14, 22, 29, 31, 34, 36, 47, 49, 62 y 76 de la LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.-.....

## VALORES CATASTRALES

EL CIUDABANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ES-  
PARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE -  
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido -  
dirigirme el siguiente:

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SENSIBLE

Con fecha 7 de Diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal y Presidente del Consejo Directivo del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, de la cual son titulares los C.C. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Carlos Gutierrez Fragoso y Juan Francisco Salazar, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la solicitud del Presidente del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., dirigida a este H. Congreso, se hizo con base en el Acuerdo de la Junta Directiva de dicho Organismo Descentralizado celebrada el día 7 de Diciembre de 1992, del que se acompaña la minuta correspondiente.

SEGUNDO.- Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., autorizó al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., como Organismo Operador, a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$46'300,000.00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de cubrir el 60% del costo de las obras de construcción de Redes de Agua Potable en las colonias "Ampliación Guadalupe Victoria" e "Hijos de Campesinos", en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y se constituirá en deudor solidario de las obligaciones que contraiga con el referido Banco el mencionado Organismo Municipal Descentralizado, El H. Ayuntamiento de Gómez Palacio.

TERCERO.- Que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., como Organismo Operador y en su caso el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en su carácter de deudor solidario, deberán cumplir con las disposiciones legales que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, con la intervención de la Secretaría de Finanzas, en los términos que marca dicho ordenamiento legal.

CUARTO.- Que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo a las prioridades de sus necesidades, ha tomado la determinación de aprobar en la Junta de Directiva correspondiente, lo relacionado a la autorización para concertar el crédito necesario ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y considerando que el H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., por medio del Acuerdo correspondiente, decidió respaldar la solicitud del Organismo Operador, y tomando además en cuenta que el Gobierno del Estado ha respaldado ampliamente el desarrollo de los municipios y organismos --

descentralizados de esta Entidad Federativa y en tal virtud ha aceptado en múltiples ocasiones la petición de los propios ayuntamientos de constituirse en deudor solidario de las líneas de crédito que se contraten para la realización de obras que representen un beneficio y desarrollo integral de los municipios o de sus organismos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 59

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio Dgo., para que por conducto de su Representante Legal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$46'300,000 ( CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mismo importe que podrá ser incrementado hasta por un 25% más si lo concede el Banco acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esa amplitud a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir el 60% del costo de las obras de construcción de las Redes de Agua Potable en las Colonias "Ampliación Guadalupe Victoria" e "Hijos de Campesinos" de Gómez Palacio, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos, es calamientos de precios, impuestos al valor agregado, gastos de verificación por parte del Banco acreditante y, en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o de gracia. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Organismo Operador aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- Las obras serán ejecutadas por el Contratista o Contratistas a quienes les serán adjudicadas conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al Contrato de Apertura del Crédito. Los contratos respectivos serán celebrados por este Organismo Operador, con intervención de la Entidad que sea designada como Directora Técnica de las Obras y la Contratista respectiva.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Organismo Operador en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre los saldos insolutos a la tasa de CETES o C.P.P., lo que resulte mayor, revisible mensualmente siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

En caso de demora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de este Organismo Operador, -- además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar el 1.5 veces el C.P.P. que dé a conocer mensualmente el Banco de México por todo el tiempo que dure el atraso en pagos.

**ARTICULO QUINTO.** - El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al Contrato de Crédito, será pagado por este Organismo Operador al Banco -- acreditante en el plazo que se convenga, pero que no excede de 12 meses, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el Contrato y en la Tabla de Amortización correspondiente.

**ARTICULO SEXTO.** - Se faculta al propio Organismo Operador para que, como fuente de pago de crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos de los beneficiarios con la obra pública objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada obra pública financiada

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Organismo Operador acredite y, en su caso, el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus Presupuestos Anuales de Egresos, complementando esta -- fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible de su Hacienda Pública Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Se autoriza al Organismo Operador antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco acreditante los ingresos que deriven de la operación de las obras motivo del financiamiento mediante las cuotas que se apliquen a los beneficiarios, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO OCTAVO.** - Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y al Ejecutivo del Estado para que se constituyan como deudores solidarios por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del Contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado o al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., sin perjuicio de afectaciones

- 4 -

- OLEJIS ORALLINIXAN OGAICNOOLI ORACACUTO XI  
 - anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que - se menciona en el artículo anterior, pudiendo el Gobierno del Estado en el caso de que le fueran descontadas participaciones estatales por incumplimiento del pago del Organismo deudor, descontar al Ayuntamiento de las participaciones que le corresponden, las cantidades que por ese concepto - le hubieren sido descontadas.

- ARTICULO NOVENO.- Se autoriza al citado Organismo Operador y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, autorizándose en igual forma y para el mismo efecto al H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., -- así como al Gobierno del Estado para que comparezcan a la firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

- TRANSITORIO. -  
 - UNICO .- El presente Decreto surtirá sus efectos legales - a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.  
 - El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispon - drá se publique, circule y observe.

- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estados en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de Diciembre del año de (1992) mil novecientos noventa y dos.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS  
Presidente.

DIP. JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL  
Secretaria

DIP. JORGE ENRIQUE NUÑEZ RAMIREZ  
Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO IRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILENIO -  
ESPAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE --  
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d i

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

Con fecha 30 de Diciembre del presente año, El C. Presidente Municipal de la Capital, envió a ésta Legislatura Iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, - integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Carlos Gutierrez Fragoso y Juan Francisco Salazar Alvarez, - Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que - emitieron su dictamen favorable con base a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión Dictaminadora, se -- abocó al estudio de la misma, relativa a la reforma de los - artículos 66 Fracc. I y 67 Fracc. IV de la Ley de Hacienda - de los Municipios del Estado de Durango, encontró que por lo que respecta a la propuesta de la reforma del primero de los artículos mencionados con anterioridad se propone la disminución de la tasa gravable que actualmente es de doce veces el salario mínimo general en el Estado elevada al año para - -- operaciones de traslado de dominio relativas a terrenos y -- construcciones, mencionando la base de (7) siete veces el -- salario mínimo general en el Estado elevado al año, o sea -- exactamente en las mismas circunstancias en que se encontraba antes de la reforma del Decreto 410 aprobado por la H. -- LVIII Legislatura en que fue aprobada la referida base gravable de doce veces el salario mínimo general y por otra - -- parte propone que se establezca en relación a operaciones -- que solo incluyan terrenos que la base gravable sefije en -- tres veces el salario mínimo general en el Estado elevado al año; que en relación a lo anterior y tomando en consideración que la base gravable en vigor quedó muy por encima de los -- valores de las casas de interés social en el Estado que - -- aproximadamente es de veinte millones de pesos, esto en relación a los valores catastrales que son los que sirven de -- base para el gravámen correspondiente, en tal virtud se estima que sí debe reducirse la base gravable de referencia, sin embargo se propone como procedente una cantidad un poco - -- mayor a la que se menciona, es decir la base gravable para - la exención de referencia trátese de terrenos y construcciones se debe fijar en ocho veces el salario mínimo general en el Estado elevado al año, y de cuatro veces el salario -- mínimo general elevado al año, trátese de operaciones que solo incluyan terreno.

SEGUNDO.- Que por lo que respecta a la adición que se propone consistente en una fracción que sería la cuarta del artículo 67 de la referida Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, se estima que la misma no es procedente toda vez que de acuerdo a su redacción se trata prácticamente de la creación de un nuevo derecho por el que se fijaría una cuota de recuperación por revisión administrativa lo que evidentemente no es correcto técnica ni legalmente incluir en el capítulo de Impuestos sino que tendría que incluirse en el título tercero que trata de los derechos, y propiamente en el capítulo XII que incluye los derechos sobre certificados, registros, actas y legalización, derechos éstos que de acuerdo al cuarto artículo transitorio de la propia Ley y en virtud al convenio de coordinación fiscal celebrado por el Estado de Durango con la Federación, se encuentra suspendido el pago - de tales derechos, por lo que se considera improcedente esta reforma al artículo 67 de la mencionada Ley de Municipios.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO GILBERTO ESPARZA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d i

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura expide el siguiente:

DECRETO No. 76

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIE-  
RE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE-  
DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 66 en su Fracción I --  
de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango-  
para quedar como sigue:

ARTICULO 66.- La base gravable del Impuesto sobre  
traslación de dominio de bienes inmuebles será:

PRIMERO. I.- El valor del inmueble conforme a la tabla de-  
valores catastrales para construcción y terre-  
no que anualmente establezca la Dirección --  
General de Catastro en el Estado, o el valor-  
de operación, el que resulte mayor de éstos,-  
con una reducción en la base gravable de ocho  
(8) veces el salario mínimo general en el --  
Estado de Durango, elevado al año para opera-  
ciones que incluyan terreno y construcción.

En operaciones de terreno exclusivamente se -  
aplicará una reducción de cuatro (4) veces el  
salario mínimo general en el Estado de Duran-  
go elevado al año.

II.- . . . . .  
III.- . . . . .  
IV.- . . . . .  
beneficio de todos y cada uno de sus representantes.

SEGUNDO.- Que en la actualidad las transformaciones rea-  
lizadas con el fin de darle una mejor administración  
en el ambito social y económico se realizan  
de una forma cada vez más acelerada, en ese sentido  
el ordenamiento jurídico, especialmente

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a par-  
tir del día siguiente al de su publicación en el periódico --  
oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales  
que se opongan al presente decreto.

EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, DURANGO, DGO., A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE, AÑO DE MCMXCVII.

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

-el agto. 19. H. H. 1992-  
-3- Con paso de los señores diputados, seña H. H. 1992-  
junto expresa la siguiente:

Con fecha 30 de Diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a la H. Legislatura Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los DIP. Díaz, Díaz, Espino, Juan

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá que se publique, circule y observe:

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un día del mes de Diciembre del año de (1992) mil novecientos noventa y dos:

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS  
Presidente.

DIP. JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL  
Secretario.

DIP. JORGE ENRIQUE NUÑEZ RAMIREZ  
Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

ARTICULO EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 30 de Diciembre del presente año, los CC. Diputados Ismael Alfredo Hernández Deras, Arnulfo León Campos, José Jaime Herrera Valenzuela, Judith Irene Murguía Corral, Isidro Barraza Soto, Jesús Payan Alonso, Natividad Ibarra Rayas, Lorenzo Ponce Díaz, Samuel Aguilar Solis, Arturo Kam pfner Aguirre, José Luis Cisneros Pérez, Ma. del Carmen Ortíz Parga, Juan José Cruz Martínez, Octavio Martínez Alva rez y Jaime Meráz Martínez, presentaron iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, de la cual son titulares los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y Juan Francisco Salazar Alva rez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó encontró que tal como lo señalan los autores de la iniciativa, en las consideraciones de la misma, la Institución Municipal, atendiendo los preceptos constitucionales, se constituye como la unidad fundamental en la organización social y política de nuestro esquema republicano, siendo ésta la Instancia primordial en la que se manifiestan las inquietudes y deseos políticos de la ciudadanía, repercutiendo y siendo de gran trascendencia en lo que al ámbito económico se refiere ya que al contar el mismo con una estructura económicamente sólida, le permitirá promover el crecimiento y el desarrollo integral en toda su esfera municipal, por lo que la Comisión que dictaminó coincidió con el criterio de los iniciadores, en el hecho de que es un requerimiento cierto y actual para que las esferas gubernamentales coadyuven al fortalecimiento de los Municipios y de esa forma se promueva en forma clara y precisa la eficientización de los servicios públicos municipales, lo cual repercutirá en beneficio de todos y cada uno de nuestros representados.

SEGUNDO.- Que en la actualidad las transformaciones relacionadas con el desenvolvimiento de los seres humanos, ya en el ámbito social, ya político o económico se realizan de una forma cada vez más acelerada, en esa virtud el marco jurídico, especialmente en lo que al Municipio se refiere debe responder de manera agil y eficiente a los requerimientos actuales de la población, en relación a las necesidades que esperan sean resueltas en base a la prestación de servicios públicos municipales; y ya que el fortalecimiento en la funcionalidad de los diversos órganos que lo integran, es obvio destacar que también los servicios a los que se ha hecho referencia con anterioridad deberán responder en los términos de eficiencia y eficacia que requiere la ciudadanía.

ASSATEZ QIRELIZ QIRALINNAZ 2 QIR DOKOZ QIRAGATUO JX  
ORALINOS Y ENHII QIRATE JX QIRAGATUO JX  
GOSSEKALDOR QIRAGATUO JX  
b e d s e , asturias a, a  
DE TURMNGO, QDO

-th obtuvieron ad es cuantos feb su natalidad . E al esp  
infrae la comuna

**TERCERO.-** Que la Comisión que dictaminó coincidió con el criterio sustentado por los iniciadores, en el sentido de que para lograr el fortalecimiento de la Hacienda de los Municipios, es necesario realizar la adecuación a las cuotas que por diversos conceptos ingresan a las arcas municipales; ya que en lo relativo al Impuesto Predial, hasta el presente año se recaudó en base a una tabla de cuotas porcentuales del salario mínimo general, vigente en cada zona económica, lo cual fue adecuado cuando el salario mínimo variaba constantemente, pero en la actualidad se considera obsoleta la aplicación de estas cuotas, en virtud de que desde su origen fueron bajas de acuerdo a la realidad económica que imperaba en aquel momento (1988), además la Comisión estimó que dichas tablas en cierta forma son abstractas, difíciles de explicar y más aún de entender por el sujeto pasivo del Impuesto Predial, contradiciendo esto a uno de los principios del derecho fiscal, el cual establece que las normas deben ser claras y concisas y de fácil entendimiento para el contribuyente. Además es de observarse que transformando el Impuesto Predial recaudado con la aplicación de dichas cuotas porcentuales a tantos al millar del valor catastral como se realiza en la mayoría de las entidades federativas que conforman nuestra República, resultan tasas al millar variables, siendo la mayor de ellas apenas del 0.45 al millar del valor catastral, lo cual en sí implica ya un desfasamiento en relación con lo que se paga por el derecho de limpia.

Así mismo, la Comisión estimó adecuada la propuesta de los iniciadores, en cuanto a la derogación de los artículos relativos al pago del derecho de limpia, ya que éste ni es justo ni es equitativo, pues si bien es cierto que actualmente está establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, un derecho por servicio de limpia, también es cierto que algunos municipios no lo ejercen, en cambio otros lo ejercen sin cumplirlo y aún más se dá el caso de que algunos contribuyentes lo pagan sin recibir realmente la contraprestación del servicio antes referido.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 77

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO --  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE  
LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LO-  
CAL, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

EL DECRETO SOBRE EL DERECHO DE LIMPIA, Aprobado el 20 de Junio de 1988, es modificado de la siguiente forma:

**ARTICULO PRIMERO.** - Se reforman los Artículos 13, 14, 22, 29, 31, 34, 36, 47, 49, 62 y 76 de la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Durango, para quedar como a continuación se expresa:

**ARTICULO 13.** - Las bases para el cobro del Impuesto Predial que establecen las fracciones I y II del Artículo 12 de esta Ley, se aplicarán conforme a una tasa del 2.0 al millar del valor catastral de los predios urbanos y construcciones; tratándose de predios rústicos y construcciones, la tasa será de 1 al millar del valor catastral en todo el Estado, de conformidad con las siguientes reglas y clasificaciones:

I.- .....

a).- .....

b).- .....

**II.- TERRENO DE LOS PREDIOS RURALES.**

a).- Para efectos de la asignación del valor catastral por hectáreas de los predios rurales, la Dirección General de Catastro realizará los estudios adecuados y clasificará los terrenos atendiendo a sus características, tales como Topografía, clasificación de la tierra, profundidad, erosión, pedrigosidad, clima, disponibilidad de agua, inundación, salinidad y/o sodicidad, calidad en la tierra, distancias a las vías de comunicación y a los centros urbanos y de consumo infraestructura disponible, características actuales de producción o explotación de recursos; y, de manera fundamental, el uso potencial del terreno de la región.

**III.- CONSTRUCCIONES EN EL ESTADO.**

a).- Para efectos de la determinación del valor catastral por metro cuadrado, de las construcciones aplicables a todo el Estado, la Dirección General de Catastro realizará los estudios adecuados y clasificará las construcciones en dos grandes grupos: las antiguas y modernas. tomando como base la distinción entre ambas y el haber sido construidas aproximadamente durante la década de los años treinta, en que cambiaron los elementos constructivos y el uso de concreto. A su vez, dentro de estos dos grandes grupos las construcciones se clasificarán por su tipo en función de los elementos constructivos y materiales usados en ellas incluyendo su durabilidad, su calidad, su capacidad térmica y demás características; para lo cual se tomarán en cuenta cuatro grandes rubros: La estructura (cimientos, muros y柱柱, entre pisos y techos). Los acabados: (pintura, lambrines, pisos y fachada). Las Instalaciones: (eléctrica, hidráulica, sanitaria y especiales) que hubieren resultado de la división de

y las complementarias: (herrería, carpintería, vidriería, cerrajería, muebles sanitarios y en cocina); de donde resultarán las clasificaciones por tipos adecuados para las construcciones habitacionales. Además se clasificarán por separado los tipos de construcción aplicables a los tejabanes y construcciones industriales; existiendo una última clasificación: Las construcciones especiales, que son aquellas cuyas características, elementos constructivos, instalaciones y demás factores de la construcción difieren de la mayoría.

IV.- Los estudios, clasificación y asignación de valores catastrales aplicables al terreno y construcciones de los predios, estarán basadas en el mayor acopio de datos que sea posible, con el objeto de fijar con criterios objetivos y estables, tomando en cuenta la situación económica del Estado y sus habitantes, el costo de instalación y mantenimiento de los servicios públicos; el porcentaje de aumento de los salarios de los habitantes de la entidad; los precios de venta de terrenos, materiales de construcción; y en general de todos los elementos que puedan inferir en los referidos valores catastrales basados en las posibilidades y en el principio de equidad para los contribuyentes.

V.- La mencionada tasa del 2.0 al millar para el pago del Impuesto Predial del terreno y construcciones urbanas, así como la tasa del uno al millar - en el caso de predios rústicos y construcciones, - será revisada previa solicitud del Ayuntamiento - respectivo, mediante estudios de la Dirección General de Catastro, con base en los elementos que establece la fracción anterior.

**ARTICULO 14.-** El Impuesto Predial anual que pagará el sujeto pasivo tanto en predios urbanos como en rurales, será en suma el resultado de aplicar la tasa establecida del 2.0 -- al millar, y del uno al millar, del valor catastral del terreno y de la construcción si la hubiere, en forma respectiva.

**ARTICULO 22.-** El Impuesto Predial que corresponda pagar por los predios urbanos, podrá sufrir modificaciones, resultados de la aplicación de los siguientes deméritos e incrementos:

**I.- DEMERITO DEL TERRENO:**

a).- Cuando el acceso al predio sea por medio de un callejón de uso peatonal únicamente o mediante servidumbre de paso de otro predio; el Impuesto Predial -- Anual correspondiente por el terreno se demeritará en un quince por ciento (15%); y

b).- Cuando el frente del predio esté ubicado en una calle que permita el paso de un solo vehículo no teniendo otra entrada, el Impuesto Predial correspondiente del terreno, se demeritará en un diez por cien to (10%).

**II.- INCREMENTOS DEL TERRENO:-** Cuando un predio se encuentre baldío o sin construcciones permanentes, dentro de una población de más de veinte mil habitantes, el -- Impuesto Predial Anual correspondiente por el terreno, se incrementará:

a).- Cuando se trate de terrenos baldíos bardados, en un diez por ciento (10%) adicional por el primer año; y en un cinco por ciento (5%) anual adicional -- por cada año que continúe sin construirse hasta un -- máximo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto -- Predial que le corresponda; y

b).- Cuando se trate de terrenos baldíos sin barda, en un veinte por ciento (20%) adicional por el primer año; y en un diez por ciento (10%) anual adicional, -- por cada año que continúe sin construirse hasta un má ximo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Pre dial que le corresponda.

**ARTICULO 29.-** El Impuesto Predial que se determine con motivo de división de predios, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división. La Dirección General de Catastro del Estado, empadronará a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro.

ARTICULO 31.- La terminación de las nuevas construcciones permanentes, deberá ser manifestado por sus propietarios a la Dirección General de Catastro del Estado. Estas manifestaciones deberán hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de terminación de las obras, o a la fecha en que sean ocupadas sin estar todavía terminadas.

ARTICULO 34.- El Impuesto Predial que debe pagar un predio entrará en vigor por los bimestres que falten por vencirse en el ejercicio fiscal correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el hecho o la circunstancia que dió lugar a su empadronamiento conforme a las disposiciones de esta Ley, sin embargo, tratándose de predios que de acuerdo con las disposiciones legales anteriores, vengan pagando el impuesto con una base diferente a la que establece este Capítulo y que hayan tenido cambios que debieron haberse manifestado, el Impuesto Predial que se le asigne, se pondrá en vigor a partir del siguiente bimestre a la fecha de su notificación. En los casos en que la Dirección General de Catastro del Estado, descubra que los datos del predio, tanto por terrenos o por construcciones así como sus respectivas clasificaciones no correspondan a la realidad física del mismo y éstas se modifiquen dando origen a la asignación correcta del Impuesto Predial que le corresponda pagar por terreno o construcción, según su superficie y clasificación, el Impuesto Predial Anual aplicable al predio se ajustará; y en el caso de que el propietario o poseedor ya hubiese cubierto su Impuesto Predial anual correspondiente a dicho predio, podrán cobrarsele las diferencias que resulten del nuevo Impuesto Predial que le corresponda.

ARTICULO 36.- Cuando por cualquier causa una construcción sea demolida, la Dirección General de Catastro del Estado, deberá formular el nuevo avalúo catastral a solicitud del propietario del predio de que se trate.

I.- Señalar el valor catastral que corresponda a cada lote.

ARTICULO 47.- El Impuesto Predial es anual de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley. El importe del Impuesto Predial resultante de aplicar el 2.0 al millar del valor catastral del terreno urbano y de la construcción, así como del uno al millar en el caso de los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre; sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso dichos pagos se harán durante los meses de enero, Febrero y Marzo del año que corresponda pagar al contribuyente; en estos casos tendrán derecho a una bonificación del quince por ciento (15%), del diez por ciento (10%); y cinco por ciento (5%) respectivamente. El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el Municipio por cambios de bases gravables.

**ARTICULO 49.-** El Impuesto Predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos en su caso, en el Estado, será de -- tres días de salario mínimo general diario vigente.

**ARTICULO 62.-** Para los efectos de esta Ley, la Dirección General de Catastro del Estado, tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.; y una Delegación Regional en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., la cual abarcará los Municipios de: Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, y Tlahualilo.

**ARTICULO 76.-** Para los efectos del Impuesto Traslativo de dominio, la Dirección General de Catastro del Estado establecerá anualmente valores catastrales para los predios urbanos y rústicos, así como para las construcciones existentes en el Estado.

Cada municipio celebrará con la Dirección General de Catastro del Estado un Convenio de Colaboración en Materia de Administración Tributaria Municipal e Implementación de un Catastro Integral en los primeros cuarenta y cinco días de cambio de administración municipal, para los efectos de la asistencia técnica y administrativa otorgada por la Dirección General de Catastro del Estado. Estos Convenios serán autorizados por el Honorable Cabildo de cada Ayuntamiento y señalarán el apoyo que cada municipio brindará a la Dirección General de Catastro del Estado, en apoyo a su asesoría y gastos administrativos.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Se derogan los Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, Fracción III del Artículo 36, 46, 48, 140, 141 y 142 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO:-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Estado de Victoría, a los (31) treinta y un año de (1992) mil novecientos noventa y dos.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS  
Presidente

DIF. JUDITH IRENE MURGIA CORRAL  
Secretario

DIP. JORGE ENRIQUE NUÑEZ RAMIREZ  
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

## EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

## EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.